



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00279-00

Vista la documental aportada conforme lo dispuesto en proveído fechado 14 de septiembre de 2020,¹ tal dictamen,² ha de tenerse por incorporado al plenario.

Así pues, del dictamen córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el art. 228 del C. G. del P.

De igual manera se dispone la comparecencia del perito Sergio Rodríguez Messier a la audiencia programada para el día 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 056 hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

¹ Folio 566

² Folios 567-575

562

30 de abril de 2020. Bogotá D.C.

Atención
Dr. Guillermo Sossa González
Apoderado especial Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A
Ciudad

Ref.: Contradicción al peritaje de cuantificación de perjuicios dentro del proceso verbal de indemnización de perjuicios de Nancy Rincón Tamí, contra Nestle Purina PetCare de Colombia S.A.

Respetado Dr. Sossa:

Mediante el presente escrito procedo a emitir el dictamen pericial que me ha sido solicitado sobre el proceso de la referencia. Sea oportuno mencionar que respecto de la preparación del presente dictamen declaro:

- Que no me encuentro incurso en ninguna causal de impedimento para actuar como perito en este proceso. Ni que me encuentro incurso en ninguna de las causales del Artículo 50 del Código General del Proceso, en lo pertinente.
- Que acepto el régimen jurídico de responsabilidad vigente para quienes actúan como peritos.
- Que poseo los conocimientos necesarios para rendir el presente Dictamen
- Que he actuado leal y fielmente en el desempeño de la labor que se me ha encomendado, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a las partes vinculadas a este proceso. Por lo tanto, mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.
- Que todas las cifras, datos y soportes para la elaboración de este documento fueron puestos a mi disposición por parte del demandado para elaborar el presente dictamen.
- Que no he sido designado en anteriores procesos o en curso por las partes: Dr. Guillermo Sossa o Nestle Purina Pet Care.
- Que las metodologías de cálculo que he utilizado en la preparación del presente dictamen corresponden a prácticas comúnmente aceptadas tanto en el ámbito comercial como académico y que las he utilizado en dictámenes anteriores y en mi ejercicio profesional.

(Espacio intencionalmente en blanco)



Sergio Rodríguez Messier
Consultor financiero

Móvil: 3202119938
Mail: director.srm@gmail.com
CL 127 A 5C 46 T2 AP 1003, Bogotá

DICTAMEN DE PARTE

CONTRADICCIÓN A:
VALORACIÓN DE PERJUICIOS COMO PERITAJE DE PARTE
PARA EL PROCESO VERBAL DE INDEMNIZACION DE
PERJUICIOS DE NANCY RINCON TAMI, CONTRA NESTLÉ
PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A

PREPARADO POR

SERGIO RODRIGUEZ MESSIER
79579589 de Bogotá

Abril de 2020

Sergio Rodríguez Messier
Consultor financiera

Móvil: 3202119938
Mail: director.srm@gmail.com
CL 127 A 5C 46 T2 AP 1003, Bogotá

p/m

568

Contenido

Capítulo 1. Entendimiento de la situación 4

 1.1 Antecedentes 4

 1.2 Encargo..... 4

Capítulo 2. Controversia al dictamen 5

 Controversia 1. El dictamen supuestamente cualitativo NO lo es, limitándose a dar conclusiones jurídicas 5

 Controversia de Fondo: 5

 Controversia 2. No está probado ni soportado el daño emergente descrito por el perito 6

 Controversia de fondo: 6

 Controversia 3. Desconexión entre la pretensión de Lucro cesante planteada en la demanda y la ejecución del peritaje y carencia de fuente metodológica. 8

 Controversia de fondo: 8

 Controversia 4. Carencia de análisis técnico y soportes en liquidación de perjuicio extrapatrimonial..... 10

 Controversia de fondo: 10

Capítulo 3. Conclusiones 12

Capítulo 4. Declaraciones finales..... 13

Capítulo 4. Anexos al dictamen: 13

p/m

Capítulo 1. Entendimiento de la situación

1.1 Antecedentes

Entiendo por la lectura de los documentos iniciales aportados¹ que existe una reclamación de indemnización de perjuicios por parte de Nancy Rincón Tami a Nestle Purina Pet Care, en un proceso en el que existen pretensiones de daño emergente, lucro cesante y daño extrapatrimonial. La parte demandante aporta como prueba un peritaje que busca realizar la cuantificación de las pretensiones.

1.2 Encargo

Se me ha solicitado examinar y verificar la metodología de los cálculos, el rigor técnico utilizado, los soportes presentados que sustentan los cálculos y la congruencia de las conclusiones del documento realizado por el perito: PERITAJE DE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS (en adelante el Dictamen), , dentro del PROCESO VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE NANCY RINCÓN TAMI (Demandante), CONTRA NESTLE PURINA PETCARE DE COLOMBIA S.A (Demandada), aportado como medio probatorio al proceso de la referencia por parte del señor HERNANDO ALBERTO URQUIJO (en adelante el Perito ó Sr. Urquijo).

(Espacio intencionalmente en blanco)

p/m

¹ Demanda Nancy Rincón a Purina y contestación de la demanda Ab. Guillermo Sossa

Capítulo 2. Controversia al dictamen

Controversia 1. El dictamen supuestamente cualitativo NO lo es, limitándose a dar conclusiones jurídicas

El Sr. Urquijo expone dentro de su plan de trabajo la subcontratación de un profesional, así: (Enmarcado, comillas y cursiva, transcripciones textuales del documento del perito)

*"Subcontraté al Dr. Elker Buitrago López, un experto profesional y especialista en el tema, conocedor en normas y reglamentos que obran e incluidas en el mismo informe del especialista idóneo y que éste concluye con un desarrollo **CUALITATIVO**, para que el suscrito **ECONOMISTA** liquide lo que respecta a lo **CUANTITATIVO**."*
Además, asegura: *"El trabajo que a continuación presento se fundamentó en subcontratar una asesoría científica, y se sustenta en profesional idóneo...y se concluye con base de estos fundamentos **CUALITATIVOS** sustentado en el estudio que se aporta al Despacho y el suscrito se fundamenta en ello para la respectiva liquidación, como Economista lo que corresponde el desarrollo **CUANTITATIVO**"*²

Controversia de Fondo:

El perito dice fundamentar sus cálculos con las conclusiones de tipo "cualitativo", desarrolladas por un experto en el tema. A continuación, destaco la principal conclusión de ese documento para, posteriormente, demostrar que su enfoque no corresponde a un aporte cualitativo que apoye la cuantificación de los daños, sino una expresión y conclusión eminentemente jurídica.

*"Del caso en referencia sus elementos señalados son concluyentes y fácilmente se colige que existió **UN ABUSO DEL DERECHO** en la utilización del nombre de la zootecnista Nancy Rincón Tami, identificada con la C.C No.39.691.643 de Bogotá, por parte de la empresa Nestlé Purina PetCare..."*

*"Como colofón hay que señalar, que en el presente caso se presente un **ABUSO DEL DERECHO**, que conllevaría a una indemnización de daños y perjuicios que se tasan a través del lucro cesante, daño emergente y daño extrapatrimonial. En estos términos dejo mi concepto sobre el caso en comentario"*³

Al adelantar una metodología denominada cualitativa, ya sea en investigación de mercados, análisis de riesgos, análisis financieros e inclusive el derecho, se parte de analizar datos que son subjetivos y no numéricos. Los datos, no estructurados y heterogéneos se obtienen a través de diferentes medios, comúnmente: Grupos de enfoque, diarios, cuestionarios y encuestas abiertas, entrevistas no estructuradas, publicaciones, estudios de caso. Todas las fuentes tienen en común, que no son cuantificables numéricamente.

Típicamente, las metodologías cualitativas y cuantitativas son antagónicas, precisamente porque la primera se encarga de observar e interpretar sin estructura rigurosa y la segunda en medir y probar con respuestas estructuradas. Los resultados de la primera son subjetivos y los de la segunda, objetivos.

Sin embargo, ambas metodologías pueden converger, con una metodología mixta, obteniendo tanto datos ciertos como conocimientos explicativos o contextuales. Esto siempre y cuando el propósito sea el mismo.

A manera de ejemplo, una encuesta cerrada (metodología cuantitativa) arroja resultados sobre número de clientes satisfechos sobre una marca específica. Por su parte, con el mismo propósito, una entrevista abierta (metodología cualitativa), arroja resultados sobre los motivos de escogencia del mismo producto. De esta manera, ambas metodologías, se complementan para el mismo propósito, satisfacer al cliente.

² Numeración 550 y 551 del dictamen cuantitativo

³ Páginas 11 y 18, numeración 528 y 535 del dictamen cualitativo

Para el caso que nos ocupa, que es la cuantificación de daños y perjuicios, el documento que el perito denomina "cualitativo" que concluye con la existencia de **abuso del derecho**, por un lado, no busca el mismo propósito ni es compatible con la razón de ser del peritaje: **cuantificación de los daños y perjuicios por el uso de un nombre en la etiqueta de productos** y, por otro lado, no corresponde a un desarrollo metodológico cualitativo. La conclusión sobre abuso del derecho es eminentemente jurídica. Ninguna de las apreciaciones del documento ayuda a sustentar los posteriores cálculos que el perito denomina "**desarrollo cuantitativo**". Por lo tanto, no se puede tomar como complementario a ese documento.

Sin embargo, al plantear entonces el perito su plan de trabajo como un desarrollo cualitativo y uno cuantitativo, los dos contenidos hacen parte de la prueba pericial a controvertir. Debo entonces decir que, la labor del perito no es emitir juicios de valor ni valoraciones probatorias o jurídicas sobre los hechos, pretensiones, contestación de la demanda, pues eso es propio del juez al momento de analizar las pruebas y resolver el asunto; así como tampoco tomar partido o posición sobre la postura de una u otra parte, lo cual evidentemente ocurre en el dictamen objeto de contradicción.

En consonancia con esto, el artículo 226 del código general del proceso, manifiesta que "**no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho (...)**".

Concluyo entonces que aparte de estar mal concebida metodológicamente la prueba pericial, ésta no debería ser tenida en cuenta por tener un contenido eminentemente jurídico.

Controversia 2. No está probado ni soportado el daño emergente descrito por el perito

El señor Urquijo presenta la siguiente definición para sustentar los cálculos de daño emergente: (Enmarcado, comillas y cursiva, transcripciones textuales del documento del perito).

"DAÑO EMERGENTE: *Corresponde al empobrecimiento directo del patrimonio de la demandante por los gastos que tuvo que incurrir tales como gastos y pérdida de tiempo para hacer todos los viajes y traslados a diferentes partes, para ser escuchada con sus derechos de petición y no poder compartir con su familia u otro trabajo, además los gastos de contratación de un profesional en derecho y pagar, para reclamar sus derechos y los gastos de la documentación requerida para la misma, por ser la parte demandada la causante de estos hechos⁴."*

Controversia de fondo:

Efectivamente, por definición, el daño emergente corresponde a la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, pero esta pérdida patrimonial debe ser **como consecuencia del hecho dañoso y siempre que sea cierto, efectivo y real**, y ocasione el menoscabo directo en un valor que ya existe en su patrimonio.

Como primera medida, el perito no sustenta la relación de causalidad entre el hecho en disputa (utilización del nombre de la demandante en las etiquetas de algunos productos) y su disminución patrimonial. No es sustentable económicamente que los conceptos detallados por el perito salieran del patrimonio como consecuencia de los hechos.

Segundo, además de ser inciertos y de nulo rigor técnico ("*gastos y pérdida de tiempo para hacer todos los viajes y traslados a diferentes partes... no poder compartir con su familia u otro trabajo*"), el perito no demuestra de una manera clara, precisa, exhaustiva y detallada, el cálculo de estos conceptos.

⁴ Numeración 551 del dictamen cuantitativo

plw

Sustenta el daño en un contrato de prestación de servicios suscrito entre el Dr. Claudio Tobo y la demandante Nancy Rincón por \$30.000.000 y un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Dr. Claudio Tobo y Hernando Alberto Urquijo (quien realiza el peritaje) por \$10.000.000 para un total de \$40.000.000.

Sobre el particular:

- No existe, ni se menciona un soporte que permita probar cuándo se produce el daño. Es decir, en qué fecha exacta, el patrimonio de la demandante sufre deterioro por el desembolso de esos recursos. No existen facturas o equivalentes ni comprobantes de desembolsos bancarios que lo demuestren.
- No se puede concluir que el patrimonio de la demandante sufre deterioro, sobre un contrato que suscriben personas diferentes a ella y sobre los cuales recaen las diferentes obligaciones, como es el caso del contrato suscrito entre el abogado demandante y el perito.
- No cuantifica conceptos que hicieron parte de su definición del daño: *"gastos y pérdida de tiempo para hacer todos los viajes y traslados a diferentes partes... no poder compartir con su familia u otro trabajo... gastos de documentación"*.

Aparte de que en mi criterio profesional es evidente la falta de soportes para sustentar y cuantificar el daño, quiero resaltar la necesidad de éstos dentro de un proceso judicial y una prueba pericial, citando 2 casos donde es negada la pretensión por falta de soportes:

"...Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales: iv) La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.⁵"

"Sobre este concepto, en el plenario no obra prueba de que el señor Vladimir Pérez Acevedo hubiera tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada por la expedición del acto demandado. Motivo por el cual tampoco hay lugar a dicho reconocimiento⁶."

En este orden de ideas, dado que no está probado ni soportado el daño, no es procedente la reclamación por valor de COP 40 Millones, expresado por el perito.

(Espacio intencionalmente en blanco)

⁵ Sentencia de Unificación 00133 de 2019 Consejo de Estado

⁶ Sentencia 00526 de 2016 Consejo de Estado

Controversia 3. Desconexión entre la pretensión de Lucro cesante planteada en la demanda y la ejecución del peritaje y carencia de fuente metodológica.

En el juramento estimatorio de la demanda, el demandante declara: "En este perjuicio solicitamos todo lo que la demandante ha dejado de percibir como compensación económica por el uso de su nombre en la comercialización de los productos de NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. desde el 08 de marzo de 2013 hasta nuestros días, así como los intereses o rentabilidad sobre dicha compensación, en suma, total de **(\$16.848.000.000) Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Millones de pesos...**siguiendo la información plasmada podemos extraer que el margen de utilidad de la empresa demandada, por la gama de productos en los cuales aparecía el nombre de mi mandante durante el lapso arriba referido asciende a \$336.960.000.000. Luego entonces, la petición atiende una compensación sobre el anterior valor, o aquel que se llegue a determinar de manera pericial sobre el 5% del margen de utilidad de la empresa de los productos vendidos⁷."

Sobre este planteamiento, dentro de la misma demanda, anuncian como prueba que los valores serán calculados por un perito:

"Me permito manifestar al Señor Juez que oportunamente se allegará al proceso dictamen pericial por un profesional especializado a efectos de determinar los daños y perjuicios causados, así como el valor o estimación económica a que ascienden los mismos, a efectos de establecer o precisar con exactitud la cantidad de productos vendidos respecto de aquellos en los cuales permanecía o permanece el nombre de la demandante, desde el año 2013 hasta la actualidad o hasta el momento en el cual se haya suspendido la comercialización con el nombre de mi mandante, así como del margen de utilidad respecto de las ventas para cada uno de los productos en los años correspondientes y verificar si el monto pretendido es mayor.

Igualmente, se pretende a través de perito demostrar la importancia de la función de un técnico responsable, en su condición de zootecnista, para la comercialización de los productos de alimentos para mascotas y si tal calidad es indispensable para los permisos requeridos y aquello que se certifica con dicha mención en cada producto⁸"

Por su parte, el perito define el cálculo del lucro cesante de la siguiente manera:

"LUCRO CESANTE: Es la privación de un aumento patrimonial originada por los hechos dañosos, tenemos en cuenta lo que ella salarialmente dejó de devengar porque ellos utilizaron el nombre, al utilizar el nombre ella dejó de ganar un dinero, que era el que le pagaban laboralmente a la Sra. Nancy Rincón T. en la empresa en su momento. Que comprende a los sueldos, vacaciones, prima de servicios, cesantías y todas las acreencias laborales, que la parte actora debía estar percibiendo por el abuso del derecho de la demandada, que se generó por el uso indebido de su nombre en venta de varios de sus productos que sin permiso alguno lo comercializaba la demandada⁹."

Controversia de fondo:

Si bien el perito, de forma independiente y autónoma, como corresponde, puede adoptar las metodologías que considere definan el cálculo de los perjuicios, **no sustenta metodológicamente** por qué decide realizar un cálculo opuesto a lo solicitado por el demandante y disociado con el concepto de lucro cesante planteado en el juramento estimatorio en la demanda y sobre el cual se informó a el juez que se enfocaría el peritaje, realizando un cálculo netamente laboral basado en salarios y prestaciones sociales.

El perito sustenta la cuantificación del lucro cesante así:

⁷ Juramento estimatorio: demanda de Nancy Rincón Tami a Nestle Purina Pet Care.

⁸ Pruebas sección D: demanda Nancy Rincón Tami a Nestle Purina Pet Care.

⁹ Numeración 551 del dictamen cuantitativo

p/m

"según información contenida en los ingresos y perjuicios sufridos por el demandante se basan en los ingresos salariales directos e indirectos de la demandante en su momento, ingresos laborales base para determinar el lucro cesante mensual, para enero a dic de 2012, valores netos ya efectuando los descuentos respectivos de ley¹⁰".

A este valor le suma el cálculo de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones y prima de servicios. Para cada año le incrementa el IPC anual. A todos los valores, los incrementa periódicamente, con intereses calculados con el IBC del periodo.

La cuantificación del lucro cesante la totaliza en: \$569.342.629 más intereses por \$301.001.338 para un total de \$870.343.967.

Procedo entonces a cuestionar la metodología utilizada para la cuantificación del daño:

- Es errado cuantificar este perjuicio a partir de salarios como si existiera un incumplimiento contractual o una reclamación laboral, sin citar prueba alguna donde se demuestre que la demandante haya tenido alguna compensación económica salarial por el uso del nombre en etiquetas.
- El perito no toma los salarios como punto de partida o referencia, sino asume una cuantificación, a todas luces laboral, donde incluye todas las prestaciones sociales. De esta manera, se aleja del objetivo del peritaje que es cuantificar los perjuicios relativos a la utilización del nombre de la demandante en algunos productos del demandado.
- El perito incluye en su cuantificación todas las prestaciones sociales (cesantías, primas, intereses de cesantías, vacaciones). Todos estos conceptos emanan de una relación laboral que se extinguió el 8 de marzo de 2013 y cuyos valores fueron compensados con el pago de su liquidación laboral (anexo prueba).

Sin el ánimo de subsanar el error metodológico del uso de salarios y prestaciones, quiero resaltar los errores en la cuantificación, que la harían igualmente inválida:

- El perito no menciona la fuente en que basa sus cálculos de salarios de 2012. La base salarial la promedia en \$4.741.417 (promedio año 2012). Sin embargo, el salario base de su liquidación en abril de 2013, en realidad fue \$3.080.000, es decir un 35% menos que el valor asumido en los cálculos. Si bien, la demandante percibía otros recursos por parte de la empresa, estos corresponden a remuneraciones claramente definidas: auxilio de gasolina y principalmente comisiones por ventas. No se puede pretender entonces, que las comisiones, que remuneraron en su momento los resultados en ventas, se conviertan en supuesta contraprestación por el uso del nombre en los productos.
- Excluyendo las comisiones del punto anterior, el perito asume que el 100% de la compensación salarial, incluidas prestaciones, remuneraban el uso del nombre de la demandante en las etiquetas de los productos. De acuerdo con su contrato de trabajo, su labor inicial como supervisor de ventas y su cargo al momento del retiro como Key Account Specialist, ambos dentro del centro de costos denominado Fuerza de ventas¹¹, la demandante ejercía múltiples actividades por las cuales recibía en conjunto su remuneración. No se demuestra que existiera una función específica que remunerara el uso del nombre en las etiquetas y mucho menos que fuera su única función. Pero, sin lugar a duda, el 100% de su salario NO remuneraría dicha actividad. **El documento pericial pasa por alto describir la metodología usada para sustentar el uso de la totalidad del salario para sus cálculos.**
- El perito incluye en la cuantificación el concepto de vacaciones, que es un derecho del que gozan los trabajadores como tiempo de descanso remunerado, pero cuya compensación en dinero está prohibida,

¹⁰ Numeración 553 del dictamen cuantitativo

¹¹ Fuente: Contrato de trabajo, septiembre 1997 y Liquidación de contrato de trabajo, marzo 2003

salvo que corresponda a una liquidación¹² y el empleado no haya disfrutado parcial o totalmente sus vacaciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la norma exige que el dictamen sea claro, preciso, exhaustivo y detallado, y que en él se expliquen los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que lleve a cabo el perito, al igual que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, en este documento no se cumple esta exigencia y, contrario a lo esperado, sus cálculos están desconectados de las pretensiones expresadas en la demanda, sin detallar metodológicamente, cuál fue su proceder técnico.

Basado en esta controversia, no es procedente la reclamación por valor de COP 870.343.967 Millones, expresado por el perito, porque no existe un nexo de causalidad entre una cuantificación a todas luces laboral, respecto de la colocación del nombre en unos productos para efectos netamente regulatorios. Este cálculo no refleja que la demandante realizara actividades propias de su cargo relativas al uso de su nombre y mucho menos, que eran éstas las que generaran su remuneración.

Controversia 4. Carencia de análisis técnico y soportes en liquidación de perjuicio extrapatrimonial

El perito describe el daño extrapatrimonial con el siguiente texto extractado del documento:

*"EXTRAPATRIMONIAL: En este caso hace referencia entre al dolor como se puede observar fueron muchos los derechos de petición (implorando) solicitud, perturbación, angustia, temor fundado, por la repetición de la repelidera en cuanto a los derechos de petición, y su **afectación psicosomática**, menguando la posibilidad de trabajo en otra parte, por la responsabilidad técnica en la que estaba sometida, sin ningún título laboral lo que dio origen a un perjuicio Porque está fuera del contrato por la utilización de su nombre a partir de su despido sin que mediara relación laboral alguna, y usurpando a la demandante sus conocimientos universitarios y experiencia¹³"*

Controversia de fondo:

Pese a la confusa redacción para definir la reclamación extrapatrimonial, el perito utiliza términos que no son extractados de documentos relacionados con el proceso y, que por lo tanto corresponden a opiniones, valoraciones subjetivas carentes de soporte alguno: "implorando // repetición de la repelidera // afectación psicosomática // menguando la posibilidad de trabajo en otra parte // usurpando a la demandante sus conocimientos universitarios y experiencia"

El perito, además, hace su valoración con esta expresión:

"Extrapatrimonial 100 S.V.M o lo que determine el señor juez. Valor provisional de \$87.780.300"

Y basa su cálculo en "Consejo de Estado, Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, de 25 de septiembre de 2013¹⁴", donde extracta "En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

En la descripción del daño, el perito habla indiscriminadamente de afectaciones a la salud y afectaciones morales y pasa por alto que la cuantificación se debe hacer identificando el tipo de daño que se busca reparar, ya que inclusive

¹² Así las cosas, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 135351, Jun. 13/17.

¹³ Numeración 552 del dictamen cuantitativo

¹⁴ Numeración 552 del dictamen cuantitativo

p/m

572

ciertos daños pueden ser reparados con medidas no pecuniarias. Además, lo cuantifica con el valor máximo sugerido en el documento, pasando por alto sentencias que ejemplifican valores reconocidos a víctimas reclamantes de daño extrapatrimonial.

A continuación, destaco la regla general extractada del documento¹⁵ donde especifica que la reparación por el valor máximo de 100 SMLMV, significa una gravedad de la lesión del 50% o superior.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así mismo, menciona el documento: “...para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.”

Al mostrar la regla general, demuestro que el perito excedió, por falta de análisis y de rigor, la cuantificación de este daño.

Adicionalmente, según el artículo 226 del Código General del Proceso, el dictamen pericial es un medio de prueba establecido para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el peritaje, no existe ningún soporte que permita verificar y cuantificar que existió un daño moral o a su salud. No soporta que la señora haya sido demandada, sancionada, perseguida o le hayan limitado el ingreso a un nuevo trabajo, tampoco conceptos médicos que prueben que ella estuvo sometida a algún tratamiento por su salud por asuntos relacionado con los hechos demandados.

Tampoco hay evidencia de que los productos en controversia hayan sido objeto de sanciones, retirados del mercado por anomalías técnicas, sancionados por el Invima o, que los mismos tengan un nombre negativo en el mercado.

Al contrario, los únicos hechos soportados, son documentos que hacen parte de la demanda donde Nestle “libra de toda responsabilidad civil, pecuniaria, administrativa, y disciplinaria a la señora Nancy Rincón Tamí, por cualquier hecho o reclamo que pudiese presentar un tercero en su contra, al estar incluido su nombre en los empaques de los productos que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A comercializa¹⁶”.

Además, en carta de respuesta del ICA dirigida al abogado demandante Dr. Claudio Tobo Puentes, se informa que: “La Doctora Nancy Rincón Tamí, no se encuentra inscrita en el Instituto Colombiano Agropecuario como asesora técnica de la empresa Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A, desde el día 5 de septiembre de 2002¹⁷.”

¹⁵ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera Documento final Aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

¹⁶ Comunicación de Purina a abogada demandante, con fecha 14 de mayo de 2013, parte de la demanda

¹⁷ Comunicación del ICA al abogado demandante con fecha 8 de Noviembre de 2018, parte de la demanda.

plw

Así mismo, carta enviada por la demandante a Purina donde manifiesta: “quiero comentar que me tranquiliza la liberación de toda responsabilidad al aparecer mi nombre en los empaques”¹⁸

Con estas dos consideraciones se demuestra que este cálculo está por fuera de lo que es el análisis técnico de los hechos y los datos, la falta de rigor, análisis y soporte del perito, calculando el daño extrapatrimonial en el tope de indemnización, equiparándolo a una lesión grave e incapacitante o al daño moral semejante a la muerte de un familiar cercano, todo esto sin soporte alguno.

Teniendo en cuenta estas objeciones, no debe considerarse el cálculo de daño extrapatrimonial por valor de COP \$87.780.300.

Capítulo 3. Conclusiones

A continuación, resumo las conclusiones con respecto al cálculo de perjuicios por parte del perito:

- 1. **Frente al cálculo del daño emergente:** No se demuestra ni soporta ninguna afectación al patrimonio de la demandante como consecuencia de la utilización del nombre en las etiquetas de los productos. Los conceptos cuantificados por el perito no tienen nexo de causalidad con la reclamación y carecen de soporte que identifique que salieron de su patrimonio.
- 2. **Frente al lucro cesante:** La metodología utilizada por el perito es incorrecta porque basa su estimación en valores dejados de recibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, siendo conceptos que se extinguieron con la terminación de la relación laboral y pagados en su liquidación. No se demuestra, además, que la señora haya sido remunerada alguna vez por el uso de su nombre en las etiquetas y mucho menos que el 100% de su salario y prestaciones sociales lo compensara.
- 3. **Frente al daño extrapatrimonial:** No hay prueba extractada de la demanda o aportada por el perito que permita demostrar que la demandante haya sufrido daño moral o de salud y que permita cuantificar con algún soporte este daño reclamado. Al contrario, la demandante expresa en comunicación dirigida al demandado sentirse tranquila por no tener ninguna responsabilidad por el uso de su nombre en las etiquetas. Igualmente, su nombre fue retirado del ICA como asesora técnica incluso antes de la terminación de su contrato laboral.

El perito no logra soportar ni cuantificar coherentemente las pretensiones del demandante, no existe una estructura argumentativa y metodológica y tampoco logra sustentar, soportar o demostrar la importancia de la función de un técnico, en su condición de zootecnista, para la comercialización de los productos de alimentos para mascotas, como espera el demandante en la presentación de la prueba pericial. Por lo tanto, el documento no logra el objetivo de clarificar, verificar hechos o confirmar cálculos que interesen al proceso.

A manera ilustrativa, muestro comparativamente las pretensiones de la demanda y el valor calculado por el perito y controvertido en este documento:

	Juramento Estimatorio	Valor calculado por el perito
DAÑOS PATRIMONIALES DAÑO EMERGENTE	117,290	40,000,000
LUCRO CESANTE	16,848,000,000	870,343,967
EXTRAPATRIMONIALES	331,246,400	87,780,300
TOTAL PRETENSIONES	17,179,246,400	958,124,267

¹⁸ Comunicación enviada por la demandante a Purina, con fecha agosto 1 de 2013, parte de la demanda.

plw

Capítulo 4. Declaraciones finales

Como lo mencioné anteriormente, declaro que para analizar el encargo planteado he empleado mi experiencia y conocimiento los cuales relaciono a continuación:

Experiencia relevante como consultor:

XPANSIVA SAS: Realización modelos económicos y valoraciones para más de 50 clientes

PROPAIS – BID: Consultor en franquicias.

PRISMA FARMACEUTICA S.A.S: Co-Manager financiero

ARTEA CONSULTORES: Socio – Representante Legal (hasta enero 2016).

HYUNDAI COLOMBIA: Diagnóstico financiero de la red de concesionarios Hyundai a nivel nacional

AUTOMOTORA DORAUTOS: Diagnóstico financiero y acompañamiento en Junta Directiva.

BIOPLAZA: Diagnóstico financiero y evaluación proyectos

MISTICA TRADING: Asesoría en Junta de Franquicias.

HIKARI GROUP: Análisis de riesgo para sus prospectos. Banca de inversión.

DS COLOMBIA: Análisis y optimización flujo de caja

VERYTEL: Realización flujo de caja proyectado para incorporar a su proceso de reestructuración dentro del marco de la ley 1116.

TRACK TECH: Evaluación proyecto y puesta en marcha.

OPTICAS Y OFTALMICAS (COLENTES): Diagnóstico financiero y elaboración plan estratégico 2016.

Experiencia relevante como empleado:

INTERMETRICA S.A.S Cargo: DIRECTOR DE OPERACIONES Y CREDITO

CORPORACION CCC S.A (Grupo KIA) Cargo: GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES Y CREDITO

FINANCIERA MAZDACREDITO S.A Cargo: COORDINADOR DE RIESGO

FES LEASING CFC Cargo: ANALISTA EMPRESARIAL

REP GREY Cargo: ANALISTA FINANCIERO

Dictámenes recientes y en curso:

- Cuantificación de los daños causados a CONSORCIO ACR – CONTEIN por la conducta de FONADE en relación con el Contrato de obra No.2131744. // Abogados Christian Fernando Cardona, apoderado ACR Contain y Juan Carlos Moncada Zapata, apoderado de FONADE // 30 abril de 2016, sustentado ante Tribunal de arbitramento el 1 de febrero 2019.
- Cuantificación de los daños causados a CONSORCIO ACR – HERRAN por la conducta de Secretaría de Educación del Distrito (SED) en relación con el Contrato de obra No.03610. // Abogados Natalia Pardo del Toro, apoderada ACR Herrán y Edna Carolina Olarte Márquez, apoderada SED // 7 de junio de 2016, sustentado en Tribunal de Cundinamarca el 7 de febrero de 2018.

Capítulo 4. Anexos al dictamen:

Soportes hoja de vida del perito

Los soportes mencionados y resaltados en el documento hacen parte de las pruebas aportadas en la demanda, por lo tanto, no son anexadas de nuevo en este documento.

Sergio Rodríguez Messier
Consultor financiero

Móvil: 3202119938
Mail: director.srm@gmail.com
CL 127 A 5C 46 T2 AP 1003, Bogotá

p/w

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79579589

NUMERO
RODRIGUEZ MESSIER

APELLIDOS
SERGIO

NOMBRE



FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1971**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**
ESTATURA (M) SEXO

11-DIC-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
N° 00000000000000000000

A: 19031 CP: 43104801 M: 0070570600 20020823 B3534 322344 01 111671704

República de Colombia
Departamento Administrativo de Seguridad
Certificado Judicial

El Departamento Administrativo de Seguridad certifica:
Que a la fecha miércoles 04 mayo 2011 **SERGIO RODRIGUEZ MESSIER**
con Cédula de Ciudadanía N° 79579589 de Bogotá D. C.

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 637872771370

Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.certificadojudicial.gov.co
al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Haciendo más fácil tu relación con el Estado | Todos los Derechos Reservados 2011 ©

ph

Sergio Rodríguez Messier
Consultor financiero

Móvil: 3202119938
Mail: director.srm@gmail.com
CL 127 A 5C 46 T2 AP 1003, Bogotá

574



LA FUNDACION
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
INSTITUCION UNIVERSITARIA

Registrada en el 1944 Ministerio de Educación Nacional, No. 14 de Noviembre de 1944

EN ATENCION A QUE:

Sergio Rodríguez Messier
C.C. N. 79.579.589 ESTUDIANTES, Bogotá

HAJERBAIATU LOS LOS ESTUDIOS Y COMPLETAR SUS REQUISITOS
ESTABLECIDOS POR LA FUNDACION Y LAS DISPOSICIONES
LEGALES PARA OBTENER EL TITULO DE

Administrador de Empresas

EL ENTREGA EL PRESENTE DIPLOMA QUE AGRAVIA SU HONRABILIDAD
EN TESTIMONIO DE LO CUAL SE FIRMA Y SELLA EN ESTE DIPLOMA

[Firma]

ESTE DIPLOMA SE ENTREGA POR LA INSTITUCION
POR SUAL Y AL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ MESSIER
DEBIDO A SU COMPLETAR LOS REQUISITOS DE TITULO
EL SECRETARIO DE LA INSTITUCION

En Bogotá, D.C., a los 14 de Febrero de 2011

Nombre de la Institución: *[Firma]* No. 1497

[Firma]

Fecha de entrega: febrero 14 de 2011

Sergio Rodríguez Messier
Consultor financiero

Móvil: 3202119938
Mail: director.srm@gmail.com
CL 127 A 5C 46 T2 AP 1003, Bogotá

[Firma]



EL SUSCRITO JEFE DE GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVA
DE
CORPORACIÓN CCC S.A. CON NIT. 830-513-783-5

CERTIFICA

Que el señor **SERGIO RODRIGUEZ MESSIER**, identificado con C.C. No 79.579.589, se vinculó a esta compañía mediante contrato laboral a término indefinido, desde el veintidós (22) de febrero del año 2000 hasta el veintidós (22) de noviembre de 2000.

Su último cargo desempeñado fue el cargo de GERENTE DE OPERACIONES.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado la dos (02) días del mes de Abril de año Dos mil Once (2011).

Atentamente,

DIEGO FERNANDO MORENO ALVAREZ
Jefe de Gestión Humana y Administrativa

CC: 830-513-783-5

Dipromer Colombia S.A.S
C.R. 15.722.000

CERTIFICA:

Que el señor **SERGIO RODRIGUEZ MESSIER**, identificado con C.C. No 79.579.589, obtuvo en nuestra Empresa desde el 22 de junio de 2001 mediante contrato a término indefinido, desempeñándose en el cargo de GERENTE DE PROMOCION Y VENTAS PLAN MENOR, percibiendo un salario mensual de DOS MILLONES DE PESOS MILITRE (\$ 2.000.000), más un salario de CUATRO MILLONES DE PESOS MILITRE (\$ 4.000.000) por mensualidad gravada hasta el 30 de Agosto de 2011.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, con fecha veintidós (22) de febrero de 2011.

Atentamente,

ANGELA MARIA SANCHEZ DUSSAN
Gerente Recursos Humanos

Atentamente,

Sergio Rodríguez Messier
CC: 79579589
(Fin del documento)

Sergio Rodríguez Messier
Consultor financiero

Interétrica

EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DE
INTERMETRICA S.A.S

CERTIFICA

Que el señor **SERGIO RODRIGUEZ MESSIER**, identificado con C.C. No 79.579.589, está vinculado con la Compañía desde el día 18 de julio de 2012 con contrato a término indefinido, se desempeña como Gerente de Crédito y Operaciones y percibe por esta labor un salario integral de 7.643.000.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado a los 31 días del mes de octubre de 2013.

Concediente,

MAURICIO GODOY LEAL
Gerente General
InterHables S.A.S

CC: 844-0000

BANCO PICHINCHA

BANCO PICHINCHA S.A.

HACE CONSTAR

Que el señor **SERGIO RODRIGUEZ MESSIER**, identificado con C.C. No 79.579.589, estuvo vinculado a esta Compañía desde el día 18 de diciembre de 1996 hasta el 30 de febrero de 2000, desempeñando el cargo de COORDINADOR DE RIESGO.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de dos mil Once (2011).

CLAUDIA XIMENA RUIZ TORRES
Ejecutiva Recursos Humanos

Móvil: 3202119938
Mail: director.srm@gmail.com
CL 127 A 5C 46 T2 AP 1003, Bogotá

Bogotá, D.C.

Señora Juez,
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctora, María Claudia Moreno Carrillo
E. S. D.

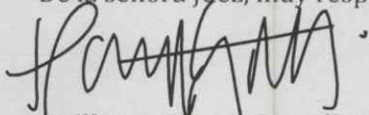
REF: Radicación del Proceso: 110013103036 2019 00279 00
Naturaleza del Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Nancy Rincón Tami
Demandado: Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A.
Referencia: Aporte del dictamen de contradicción y solicitud de citación del perito

El suscrito, **GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ**, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi condición recocida de Apoderado Especial de **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A** (en adelante "Purina" o simplemente mi "Representada"), por medio del presente memorial me permito aportar nuevamente el dictamen pericial rendido por el señor perito Sergio Rodríguez Messier en 16 folios, el cual fue decretado por el Despacho a través de Auto con estado del 15 de septiembre de 2020, con el objeto que Purina pudiera ejercer el derecho de contradicción frente al dictamen presentado por la Demandante para acreditar los supuestos perjuicios a los que se refiere el juramento estimatorio de la demanda.

Por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva citar al señor perito Sergio Rodríguez Messier a la misma audiencia que se celebrará el 28 de enero de 2021 a las 9:30 a.m., a fin de que pueda sustentar su dictamen en dicha oportunidad.

Remito el presente memorial a través del medio virtual habilitado para el efecto, dada la imposibilidad de proceder con su radicación en físico por razones del confinamiento.

De la señora Juez, muy respetuosamente,



Guillermo Sossa González
C.C. 80.420.247
T.P. 86.452 del C.S.J.
Apoderado Especial
Purina Pet Care de Colombia S.A.

RV: Favor radicar en el expediente 110013103036 2019 00279 00

Guillermo Sossa <gsossa@lizarazuasociados.com>

Vie 25/09/2020 9:21 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Juan Felipe Vivas' <jvivas@lizarazuasociados.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

Aporta Dictamen NRT 279-2019.pdf; Nancy Rincón VS Nestlé Purina - Dictamen de parte contradicción Abril 2020 - V2.pdf;

Señora Juez,

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora, María Claudia Moreno Carrillo

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	Radicación del Proceso:	110013103036 2019 00279 00
	Naturaleza del Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
	Demandante:	Nancy Rincón Tami
	Demandado:	Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A.
	Referencia:	Aporte del dictamen de contradicción

Respetada Señora Juez,

Guillermo Sossa González, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi condición reconocida de Apoderado Especial de la sociedad Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y demás normas complementarias, por medio del presente correo electrónico me permito remitir el memorial y el dictamen pericial adjuntos, con el fin de que sean agregados al expediente de la referencia, según la orden impartida por su Despacho a través del Auto con estado del 15 de septiembre de 2020.

Así mismo, en cumplimiento de la referida norma, comunico a su Despacho que el canal digital que he elegido para la notificación, radicación, comunicación y, en general, para todos los fines del proceso, será mi correo electrónico: gsossa@lizarazuasociados.com

Finalmente, manifiesto que no se incluye en copia del presente mensaje de datos al Apoderado de la demandante, por desconocer su correo electrónico.

De la Señora Juez, muy respetuosamente,

Guillermo Sossa

LIZARAZU, SOSSA & PEÑA ABOGADOS

Tels. (571) 217 90 02 / 702 28 85 - Ext. 103

Carrera 8 No. 69-48

Bogotá – Colombia

gsossa@lizarazuasociados.com

Lizarazu, Sossa & Lozano
abogados



Guillermo Sossa

***CONFIDENCIAL:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información privilegiada y confidencial que se encuentra protegida por la ley. La información que contiene sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual

está dirigido. Si usted no es un receptor autorizado, o por error recibe el mensaje, omita su contenido, elimínelo inmediatamente y absténgase de divulgar su contenido/. **CONFIDENTIAL:** This message (including any attachment) contains restricted and confidential information protected by the law. This information may only be used by the person or the company intended to receive it. If you are not the intended recipient or if you receive this message by mistake, please delete and refrain from sharing its content.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Desaparecer el Señor Juan informando que:

☐ 1. Se allegó copia sobre el auto anterior en tiempo.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término vencido de Recursos de Revisión.

☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. Venció el término de emplazamiento vencido en (los) emplazados.

☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.

☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

☒ 10. Se resolvió la anterior solicitud para resolver.

con providencia

06 OCT 2020

Secretaría (a)

577

Favor radicar en el expediente 110013103036 2019 00279 00

Guillermo Sossa <gsossa@lizarazuasociados.com>

Mié 1/07/2020 1:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Juan Felipe Vivas' <jvivas@lizarazuasociados.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

Nancy Rincón VS Nestle Purina - Dictamen de parte contradicción, Abril 2020.pdf; Memorial Aporta Dictamen Pericial de Nestlé de Colombia S.A..pdf;

Señora Juez,

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora, María Claudia Moreno Carrillo

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF:	Radicación del Proceso:	110013103036 2019 00279 00
	Naturaleza del Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
	Demandante:	Nancy Rincón Tami
	Demandado:	Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A.
	Referencia:	Aporte del dictamen de contradicción y comunicación del medio electrónico que llevaré para todos los fines del proceso.

Respetada Juez,

Yo, **Guillermo Sossa González**, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi condición reconocida de Apoderado Especial de la sociedad Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y demás normas complementarias, por medio del presente correo electrónico me permito remitir el memorial y el dictamen pericial adjuntos, con el fin de que sean agregados al expediente de la referencia.

Así mismo, en cumplimiento de la referida norma, comunico a su Despacho que el canal digital que he elegido para la notificación, radicación, comunicación y, en general, para todos los fines del proceso, será mi correo electrónico: gsossa@lizarazuasociados.com y que desconozco el correo electrónico del apoderado de la contraparte.

De la Señora Juez, muy respetuosamente,

Guillermo Sossa

LIZARAZU, SOSSA & PEÑA ABOGADOS

Tels. (571) 217 90 02 / 702 28 85 - Ext. 103

Carrera 8 No. 69-48

Bogotá – Colombia

gsossa@lizarazuasociados.com**Lizarazu, Sossa & Lozano**
abogados

***CONFIDENCIAL:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información privilegiada y confidencial que se encuentra protegida por la ley. La información que contiene sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es un receptor autorizado, o por error recibe el mensaje, omita su contenido, elimínelo inmediatamente y absténgase de divulgar su contenido/. **CONFIDENTIAL:** This message (including any attachment) contains restricted and confidential information protected by the law. This information may only be used by the person or the company

13/10/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

intended to receive it. If you are not the intended recipient or if you receive this message by mistake, please delete and refrain from sharing its content.